

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes CNK Construcciones SAS y CNK Consultores en liquidación contra el auto de 16 de febrero de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a que fueron condenadas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente se arriba a la conclusión que el auto fustigado no se repondrá por las consideraciones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

Es por ello por lo que, para el caso en concreto, la condena resultaba inequívoca al ser el resultado atendible de la valoración sustancial y probatoria hecha por el superior jerárquico que lo llevó al convencimiento de declarar no prospera la acción negando sus pretensiones lo cual lo dejó en el plano de parte vencida en el juicio, por tal virtud, la condena en costas encuentra soporte en aquella decisión lo que torna inviable proceder en contrario por virtud del fin último pretendido por el censor.

Dicha condena tampoco se releva excusable al pretender abrigo bajo la figura del amparo de pobreza, pues esto solo se promulga viable antes de que se pregone la causación de los gastos sobre los cuales está llamado a sufragar, de tal manera que, el abrigo de esta figura lo exonere de cubrir tal costo, pues tan solo con este recurso es que se está solicitando acoger este precepto, luego no le es factible al recurrente enrostrar defecto alguno a la providencia, pues solo por este medio es que se está solicitando.

Por otro lado, si bien CNK Consultores fue admitida a trámite de insolvencia por cesación de pagos y que CNK Construcciones se encuentra en estado de insolvencia con inminente liquidación, esta situación no las releva de la condena, recuérdese que es la resultante por haber sido vencidas en juicio conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del Código General, aunado, la imposición de este rubro yace con miramiento a la actuación procesal que no por factores externos como el estado financiero de las condenadas.

En conclusión, la decisión fustigada no se repondrá, debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo establece la parte final del numeral 5º artículo 366 del Código General.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de febrero de 2023 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.